



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2017-00152-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	Nación –Rama Judicial –Dirección Seccional De Administración Judicial De Barranquilla
Demandado	Álvaro Enrique De La Torre Ramos
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Repetición interpuesto por la Nación –Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla contra el señor Álvaro Enrique de La Torre Ramos, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

1.- Se declare responsable al señor Álvaro Enrique De La Torre Ramos, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, para la época de los hechos, de los perjuicios causados a la Nación –Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, como consecuencia del pago de la suma de \$5.569.093.00 que fue pagada al señor Gustavo Adolfo Solano Coba en calidad de demandante, con ocasión de la sentencia proferida en el expediente de Reparación Directa No. 08001-3333-011-2012-00051-00 proferida en primera instancia por el Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla, la cual resolvió declarar "...SEGUNDO.- Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el daño antijurídico causado por la privación de la libertad del GUSTAVO ADOLFO SOLANO CIBA..." y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho del doctor RAFAEL CHRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor Álvaro Enrique de la Torre Ramos reconocer y pagar a favor de la Nación –Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla la suma de \$5.569.093.00, que la Administración pagó en su totalidad al señor Gustavo Adolfo Solano Coba, dinero que le fueron reconocidos y liquidados mediante la Resolución No. 5711 del 18 de agosto de 2016 y las órdenes de pago No. 246304915, según constancia No. DEAJCER17-263 de 09 de mayo de 2017, suscrita por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración.

3.- Ordenar la actualización del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

4.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 y ss del CGP.

5.- Condenar en costas al demandado.

2.2.- HECHOS

1.- El día 05 de mayo de 2010, en la ciudad de Barranquilla, el señor Gustavo Adolfo Solano Coba fue capturado y conducido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla "El Bosque", a órdenes del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

2.- Dicho funcionario tenía a su cargo el expediente penal No. 08001-31-04-007-2002-0622-00 (3114-2010), en el cual la Fiscalía 45 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, el 28 de agosto de 2002 profirió resolución de acusación contra Gustavo Adolfo Solano Coba y/o Cleiner Alberto Polo Cañate como presunto responsable de hurto calificado agravado, en el que posteriormente, en la etapa del juicio el 07 de octubre de 2009 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla emitió sentencia condenatoria.

3.- El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenó la práctica de las pruebas pertinentes, entre ellas, la toma y verificación de las huellas dactilares al capturado Gustavo Adolfo Solano Coba y una vez practicada la prueba, el 10 de mayo de 2010, resolvió *"que como quiera que el capturado no era quien había cometido el ilícito, ordenó su libertad inmediata y libró los oficios correspondientes a las autoridad competentes"*.

4.- El señor Gustavo Adolfo Solano Coba estuvo injustamente librado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 05 de mayo al 10 de mayo de 2010, por el termino de 5 días.

5.- Por los anteriores hechos, el señor Gustavo Adolfo Solano Coba interpuso demanda de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, la cual le correspondió conocer al Juzgado Once Administrativo de Barranquilla expediente No. 2012-00051-00.

6.- El 03 de octubre de 2014 el mencionado Juzgado Administrativo, profirió sentencia declarando administrativamente responsables a las demandadas y en consecuencia, ordenó lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Declárese no proba la excepción denominada AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO propuesta por el apoderado de la Nación –Rama Judicial.

SEGUNDO.- Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el daño antijurídico causado por la privación de la liberta GUSTAVO ADOLFO SOLANO COBA

TERCERO.- Condénese como consecuencia de lo anterior, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, a indemnizar solidariamente a cada una de las siguientes personas (...).

CUARTO. Las sumas liquidadas ganarán intereses comerciales moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia, y

QUINTO.- Deniéguense las demás súplicas de la demanda (...)"

7.- Dicho fallo fue apelado y conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, instancia que dictó fallo el 03 de julio de 2014, confirmando la decisión del a quo.

8.- En cumplimiento del fallo, la Dirección Seccional de Administración Judicial pagó al señor Gustavo Adolfo Solano Coba la suma de \$5.569.093.00

9.- El expediente Administrativo de pago de sentencia le fue asignado a la División de Procesos para su estudio de repetición, en donde se emitió concepto que fue aprobado por el Comité Nacional de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión celebrada el 18 de mayo de 2017, como consta en el extracto del Acta No. 017, en la cual se resolvió que se instaurara acción de repetición contra el señor Álvaro de la Torre Ramos, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla.

2.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora, lo hizo consistir en lo siguiente:

Constitución Política: Artículos 6, 90, 121, 121 y 124

Legales: Ley 678 de 2001

Ley 1437 de 2011 Artículos 142, 161, 163 y 164.

Arguye la parte actora que la acción de repetición cumple con los requisitos para su procedencia toda vez que, conocidos los supuestos de culpa grave contenidos en la Ley y valorada la conducta demostrada por el Agente de la Rama Judicial en el sub lite, fue el Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla quien profirió el fallo condenando al nombre de Gustavo Adolfo Solano Coba, sin haber individualizado en debida forma al autor responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Continúa diciendo que, teniendo en cuenta el panorama fáctico, es menester establecer que el proceso penal No. 2002-0622-00 (3114-2010) se tramitó en vigencia de la Ley 600 de 2000, según el cual el proceso tenía dos etapas definidas a saber:

Etapas de investigación: la cual correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación.

Etapas de juzgamiento: la cual correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria; continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se

practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión y se finalizaba con la sentencia de instancia.

Señala la entidad accionante que, una vez el proceso penal pasa a conocimiento de los jueces, estos tienen la obligación de surtir el proceso con sus ritualidades, etapas y términos legales, de manera que, su pronunciamiento sobre la responsabilidad del inculpado tan solo puede darse en la sentencia, la que en este caso, el 07 de octubre de 2009 profirió el Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, sin cumplir los requisitos establecidos para tal fin, como lo era la debida identificación del procesado.

Afirma que, conforme a la Ley y Jurisprudencia aplicable a las actuaciones penales, se puede concluir que es deber del juez en la etapa del juicio contar con la prueba que permita establecer con certeza la plena identificación e individualización del procesado, antes de dictar sentencia.

Sostiene que, en el caso bajo estudio, el señor Gustavo Solano Coba, fue privado de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, previa resolución de acusación presentada por la Fiscalía, y luego puesto en libertad, en consideración a que él no fue quien cometió los hechos imputados, sino el señor Cleiner Alberto Polo Cañate, luego de suplantar al primero, siendo *per se* injusta la privación de su libertad, y en consecuencia se configuró el daño antijurídico, razón por la cual, se debe repetir contra el agente causante del mismo.

Advierte que el Juez demandado no tuvo el cuidado de verificar las actuaciones que realizó la Fiscalía con miras a aclarar la identidad del procesado, ya que de haber obrado con diligencia y cuidado, hubiese solicitado la tarjeta decadactilar del capturado en flagrancia, para establecer su real identificación.

Concluye diciendo que existen suficientes elementos de juicio que permiten, sin lugar a dudas, tipificar la conducta del señor Álvaro Enrique De La Torre Ramos, quien desempeñó el cargo de Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, en el supuesto de culpa grave, descrito en el artículo 6, numeral 4° de la Ley 678 de 2001, atendiendo a que el daño antijurídico fue consecuencia de violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

2.4.- CONTESTACIÓN

La parte demandada recorrió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones aduciendo en síntesis que, en el presente asunto hay ausencia absoluta de dolo o culpa grave en la conducta del Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, al expedir el fallo condenatorio de fecha 07 de octubre de 2009.

Expresa que en efecto, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, tramitó en forma legal el proceso penal seguido contra Gustavo Adolfo Solano Cobra y/o Cleiner Alberto Polo Cañate, el cual culminó con el fallo condenatorio, decisión en la cual se ordenó la captura del procesado debidamente individualizado.

Aduce que, el citado proceso llegó al Despacho judicial procedente de la Fiscalía General de la Nación, se dio traslado a los intervinientes previstos en la Ley, se omitió la audiencia preparatoria, puesto que no solicitaron pruebas, ni peticionaron nulidades procesales, ni ese Despacho consideró la necesidad de ordenar pruebas de oficio, ya que el procesado sí estaba plenamente individualizado, en razón a que la captura del mismo se suscitó en flagrancia. Añade que el inculpado rindió indagatoria, luego de la cual se le impuso

medida de aseguramiento en centro carcelario, donde posteriormente obtuvo la libertad provisional.

Señala que el procesado fue capturado en flagrancia, por lo tanto, considera que el inculpado fue individualizado conforme a lo dispuesto por el artículo 345 de la Ley 600 de 2000. Posteriormente a la captura, esta persona rindió indagatoria ante la Fiscalía y en esa diligencia fue individualizado formalmente con sus datos personales y características morfológicas que practicó el ente acusador. Con esta individualización se adelantó el respectivo proceso, teniendo en cuenta que se intentó por la Fiscalía la identificación plena del inculpado, pero no se obtuvo resultado positivo, por lo que dictó resolución de acusación y remitió la actuación al despacho judicial.

Afirma que, como el procesado estaba debidamente individualizado y el artículo 170 de la Ley 600 de 2000 exige como requisito para proferir sentencia, bien la identidad o bien la individualización del procesado, es decir, uno de los dos requisitos mencionados, pues allí existe una conjunción disyuntiva que clarifica todo. Considera que para el caso, estaba presente la plena individualización del procesado, por lo que era viable la expedición de la sentencia condenatoria del 07 de octubre de 2009, por lo cual dicha providencia se profirió sin desconocer ningún deber legal.

Sostiene que, conforme al artículo 170 de la Ley 600 de 2000, al igual que al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina Nacional, una vez estando debidamente individualizado el procesado por la Fiscalía, el Juez Penal del Circuito de la época de los hechos, procedió a dictar la sentencia condenatoria en su contra, dando cumplimiento a la norma procesal penal prevista, por lo que su conducta no constituye en modo alguno culpa grave y mucho menos dolo. Tampoco se desconoció ningún deber legal como funcionario judicial.

Asevera que el comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se equivocó al acoger el concepto de la abogada de la División de Procesos, y dar vía libre a la presente acción de repetición. Comenta que el citado Comité, no tuvo en cuenta que en el mencionado concepto se incurrió en errores conceptuales e imprecisiones jurídicas al momento de hacer el estudio de la acción de repetición en contra del demandado, comoquiera que no se distinguió con claridad jurídica los conceptos de individualización y de identificación en materia procesal penal. Igualmente tampoco acertó acerca de la presunción de culpa grave prevista en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, porque el demandante en la acción de reparación directa contra la Rama Judicial, no fue nunca titular del derecho fundamental del debido proceso en la actuación penal, por no ser el verdadero procesado si no que fue suplantado dentro de tal proceso penal.

Conforme lo anterior, solicita la parte demandada no acceder a las pretensiones de la demanda. Por último, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y falta de requisito de procedibilidad.

2.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 23 de mayo de 2017¹, siendo admitida en auto de 05 de julio de 2017², mediante el cual se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público, corriendo traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma a todas las partes el día 16 de marzo de 2018.

¹ Folio 69

² Fls. 71-72

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 13 de agosto de 2018³, fue fijado el día 27 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por la demanda, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se decretaron las consideradas conducentes, pertinentes, útiles y legales, fijándose el día 30 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m. como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, diligencia en la que se practicó el interrogatorio de parte del señor Álvaro Enrique De La Torre Ramos y se dispuso la presentación de los alegatos de conclusión mediante auto de 13 de diciembre de 2018 con el fin de que las partes alegaran de conclusión dentro de los diez días siguientes a su notificación, término que se encuentra vencido.

2.6.- ALEGACIONES

Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, alegaron de conclusión, reiterando lo manifestado en la demanda y en la contestación de la demanda, respectivamente.

2.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, el Ministerio Público no rindió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

No existiendo excepciones o cuestiones previas que abordar, el Despacho continuará con el planteamiento del problema jurídico.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar ¿Se cumplen los requisitos para la procedencia y prosperidad de la acción de repetición, en especial, si el pago de la condena producto de la sentencia de 03 de octubre de 2014, dentro del proceso de reparación directa adelantado por el señor Gustavo Solano Coba por privación injusta de la libertad, fue o no consecuencia de un actuar doloso o gravemente culposo del demandado?

IV.3.- TESIS

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto se deberán conceder las pretensiones de la demanda comoquiera que, la conducta del demandante devino en gravemente culposa, razón por la cual le fue impuesta condena a la entidad demandada.

³ Fls. 90-rv

IV.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero indicar que, el Decreto - ley 150 de 1976, instituyó la acción de responsabilidad patrimonial contra los agentes públicos, bajo el título de "responsabilidad civil", en los artículos 194 y ss., pero circunscrita únicamente al desarrollo de la actividad contractual de la administración, esto es, por los perjuicios que se causaran a los contratistas o terceros por acciones u omisiones de los empleados públicos y trabajadores oficiales a título de culpa grave o dolo a propósito de la celebración, ejecución o inejecución indebidas de los contratos.

Luego de ello se expidió el Decreto - ley 222 de 1983, Estatuto de Contratación de la Administración, en cuyos artículos 290 y ss., subrogó la anterior normativa, aunque reguló esta acción de responsabilidad patrimonial con similares alcances y también sólo en materia de actividad contractual del Estado.

El artículo 77 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) estableció que *"Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones"*; en tanto que el precepto 78 ibidem ordenó que *"Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere"*.

Posteriormente, la Ley 11 de 1986, artículo 63, reproducido por el artículo 102 del Decreto 1333 de 1986, comúnmente conocido como Código de Régimen Municipal, estableció que *"Los municipios repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos deben haber sido manifiestas u ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial"*.

En el año de 1991, con la expedición de la nueva Carta Constitucional, el constituyente dispuso en el artículo 90 que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

La Ley 80 de 1993, se ocupó igualmente en el artículo 54 de la misma, al facultar a la entidad contratante, al Ministerio Público, a cualquier persona, o al juez en forma oficiosa, para que iniciaran la acción de repetición en contra del servidor público que hubiera dado lugar a una condena a cargo de una entidad pública por hechos u omisiones de aquél, imputables a título de dolo o culpa grave, siempre y cuando no hubiera sido llamado en garantía de conformidad con las normas procesales respectivas.

De la misma forma, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció en el artículo 71 la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por los daños antijurídicos a cuya reparación sea condenado el Estado.

Seguidamente la Ley 446 de 1998, artículo 31, con el que se modificó el artículo 86 del C.C.A, en cuya vigencia se promovió la acción, dispuso en su inciso 2º que, *"Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando*

resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra autoridad pública”.

En el anterior contexto de evolución normativa, se expidió la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de los dos aludidos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 142 consagró la acción de repetición en los siguientes términos: *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado...”*.

Como se puede observar, aunque normas de distintas épocas, el Legislador siempre apuntó a que se accionara contra el servidor o ex servidor que con su **actuación dolosa o gravemente culposa**, lesionara el interés jurídico de una persona, y ésta, a su vez, al cancelar indemnización por vía judicial o conciliación, persiguiera el patrimonio de aquél por lo que hubiere pagado la administración.

ACCIÓN DE REPETICIÓN - NATURALEZA JURÍDICA - ELEMENTOS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Es en principio menester indicar, que la naturaleza jurídica acción de repetición, ha sido objeto de estudio no solo del Consejo de Estado sino que, también debe decirse, ha sido analizada por parte de la Corte Constitucional, pues puede observarse entre otras sentencias, la C – 619 de 2002⁴, donde se reconoció: *“(…) que la misma es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público...”*⁵ plasmando como requisitos a tener en cuenta al momento de establecer la responsabilidad sobre los hechos los siguientes:

- *Que la entidad pública haya sido condenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular;*
- *Que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público;*
- *Que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.*

Por su parte el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado como elementos estructurales de la responsabilidad atribuible a un agente público y

⁴ Magistrados Ponentes: Dr. Jaime Córdoba Triviño y Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ "el medio judicial [idóneo] que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.

procedencia de la acción de repetición, los siguientes⁶:

“3. Elementos para la procedencia del medio de control de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias, los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta el medio de control de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación⁷, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁸.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables”.

Con fundamento en lo anterior este Despacho señala como elementos de carácter objetivo los tres primeros, por lo que el último, esto es, la calificación de la conducta del agente gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, la cual ha sido objeto de regulación por parte de la Ley 678 de 2001 en sus artículos 5º y 6º, los cuales en su tenor literal disponen:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del

⁶ Sección Tercera Subsección C, Sentencia de 19 de julio de 2017, expediente: 51082

⁷ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

⁸ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”*

Como culpa grave la norma en comento definió lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”*

V.- CASO CONCRETO.

5.1.- HECHOS PROBADOS

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

- 1.-** Que el señor Álvaro De La Torre Ramos fue nombrado en propiedad en el cargo de Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla mediante Resolución No. 413 de 26 de abril de 2004. (Folios 26-27)
- 2.-** Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de Acta No. 017 de 18 de mayo de 2017, estudió y

aprobó la viabilidad de presentar demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor Álvaro De La Torres Ramos por los hechos expuestos en la demanda. (Folios 23-25).

3.- Que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante fallo de 03 de octubre de 2014, al interior del proceso No. 2012-00051 adelantado por el señor Gustavo Adolfo Solano Cobra y otros en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación –Rama Judicial, condenó a las demandadas por privación injusta de la libertad, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad M.P. Cristóbal Christiansen Martelo, a través de sentencia adiada 03 de julio de 2014. (Folios 33-61).

4.- Que la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 5711 de 18 de agosto de 2016, dio cumplimiento de la sentencia de 03 de octubre de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia adiada 03 de julio de 2014, reconoció y ordenó el pago de la suma de \$5.569.093.00 a favor del señor Adolfo Solano Cobra y otros. (Folios 62-66)

5.- Que la Constancia No. DEAJCER17-263 de 09 de mayo de 2016 expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería certifica que el pago fue realizado en favor de los señores Adolfo Gustavo Solano Cobra, Gustavo José Solano Cardona, Sharick Yessit Solano Cardona a la cuenta de ahorros del Banco Av Villas No. 801856829. (Folio 33).

6.- Que el Departamento de Policía del Atlántico Quinto Distrito Estación de Policía Rural de Santo Tomás, puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación al señor Gustavo Adolfo Solano Cobra el día 14 de mayo de 2014. (Folios 1-3 del expediente administrativo)

7.- Que la Fiscalía 45 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, mediante Resolución No. S-125.993 de 15 de mayo de 2002, decretó apertura de instrucción en contra del señor Gustavo Adolfo Solano Cobra por el delito de hurto calificado –agravado-. (Folios 5-7 del expediente penal)

8.- Que conforme al Informe Técnico Judicial rendido ante la Fiscalía 45 Delegada, se determinó que el señor Gustavo Adolfo Solano Cobra y/o Cleiner Alberto Polo Cañete, presuntamente había perpetrado el hurto del automóvil de placas UVZ-004 marca Daewo. (Folios 26-28 del expediente administrativo)

9.- Que la Fiscalía 45 Delegada, el día 24 de mayo de 2014, reiteró la necesidad de esclarecer la identidad del procesado Gustavo Adolfo Solano Cobra y/o Cleiner Alberto Polo Peñate, ordenando la práctica de la diligencia de toma de impresiones dactilares para descarte, comisionando al Perito Dactiloscopista adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (C.T.I.), resolviendo imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la presunta comisión del punible de Hurto agravado. (Folios 59-64 del expediente administrativo)

10.- Que el día 16 de julio de 2002, la Fiscalía 45 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, reiteró a la Registraduría Nacional del Estado Civil la práctica de la toma de impresiones dactilares con el fin de establecer o determinar fehacientemente la identidad del señor Gustavo Adolfo Solano Cobra y/o Cleiner Alberto Polo Peñate. (Folio 170 del expediente administrativo)

11.- Que Fiscalía 45 Delegada ante los Jueces Penales Del Circuito dictó Resolución de Acusación en contra del señor Gustavo Adolfo Solano Cobra y/o Cleiner Alberto Polo Cañate, como probable autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado,

ordenando el mantenimiento en firme de la medida de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional. (Folios 149-155 del expediente administrativo)

12.- Que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla el día 17 de octubre de 2002 asumió el conocimiento del proceso penal adelantado en contra del señor Gustavo Adolfo Solano Coba y/o Cleiner Alberto Polo Cañate, para continuar la etapa de juicio. (Folio 180 del expediente administrativo)

13.- Que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla celebró audiencia pública el día 26 de julio de 2005, en la cual se tuvo como acusado al señor Cleiner Alfonso Polo Cañate. (Folios 193-194 del expediente administrativo)

14.- Que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla dictó fallo adiado 07 de octubre de 2009, en el cual condenó al señor Gustavo Adolfo Solano Coba y/o Cleiner Alberto Polo Cañate a la pena principal de 56 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado agravado, así como a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, al igual que se ordenó su captura. (Folios 196-204 del expediente administrativo)

15.- Que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla libró orden de captura en contra del señor Gustavo Adolfo Solano Coba mediante Oficio No. 0309 del 25 de febrero de 2010. (Folios 205-207 del expediente administrativo)

16.- Que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante auto de 10 de mayo de 2010, dentro del proceso radicado bajo el No. 2002-00622-00 resolvió sobre la solicitud de libertad inmediata presentada por el defensor del señor Gustavo Adolfo Solano Coba, ordenando la libertad del procesado, en el cual consideró lo siguiente:

“Cumplida la diligencia, por parte de la perito dactiloscopista del C.T.I designada –MARÍA LUISA GARCÍA MONROY, (...) quien en su informe sobre la misión encomendada ha concluido en el numeral 9.1. que: Las impresiones dactilares plasmadas en la tarjeta decadactilar de reseña tomadas en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL BOSQUE a quien manifestó llamarse Gustavo Adolfo Solano Coba, no coinciden entre sí son las impresiones dactilares plasmadas en la tarjeta decadactilar obrante en el expediente 3114 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas a nombre de Gustavo Adolfo Solano coba, por lo tanto estas fueron plasmadas por personas diferentes”.

En consecuencia, el Despacho apoyándose en el informe rendido por la perito del C.T.I. que le correspondió la tarea de confrontar o cotejar las huellas que le fueron tomadas al sujeto que resultó capturado el día de los hechos, y al resultar que las mismas no coinciden ni morfológica, ni topográficamente ni en puntos característicos con las que para la fecha le fueron tomadas al señor SOLANO COBA, de lo que se infiere que efectivamente se trata de una persona diferente de la hoy capturada la que cometió el ilícito, por ello resulta obligado ordenar la libertad inmediata e incondicional de GUSTAVO ADOLFO SOLANO COBA, por este proceso.”

(Folios 33-34 del segundo cuaderno del expediente administrativo).

5.2.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la responsabilidad del señor Álvaro de la Torre Ramos en calidad Juez Séptimo Penal del Circuito de

Barranquilla, por la condena emitida en su contra mediante sentencia de 03 de octubre de 2014, por la conducta gravemente culposa al condenar al señor Gustavo Adolfo Solano Coba y ordenar su captura sin estar plenamente identificado.

Una vez estudiado el marco normativo aplicable y valoradas las pruebas obrantes en el expediente en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de control de repetición.

-. La calidad de agente del estado del demandado:

En lo que concierne a este presupuesto es preciso anotar que, al analizar los elementos de convicción allegados al plenario, se advierte que se encuentra demostrado como corresponde que el señor Álvaro De La Torre Ramos desempeñó el cargo de Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, al momento de dictar el fallo condenatorio en contra del señor Gustavo Adolfo Solano Coba, adiado 07 de octubre de 2009.

-. La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

En lo que concierne a este presupuesto, advierte el Despacho que se encuentra demostrado con la sentencia de 03 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la que se condenó a la Nación –Fiscalía General de la Nación –Rama Judicial a pagar los perjuicios causados al señor Gustavo Adolfo Solano Coba por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido.

Así también, se encuentra demostrado que, la condena fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Oralidad M.P. Cristóbal Christiansen Martelo, a través de sentencia adiada 03 de julio de 2014.

-. Del pago de la condena efectuado por parte de la Administración:

En lo que tiene que ver con este presupuesto, la parte actora allegó como prueba para su acreditación lo siguiente: i) Copia simple de la Resolución No. 5711 de 18 de agosto de 2016 ordenando el reconocimiento y pago a favor del señor Gustavo Adolfo Solano Coba la suma de \$5.569.093.00 por concepto de perjuicios materiales y morales; ii) Constancia No. DEAJCER17-263 de 09 de mayo de 2016 expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería en la que certifica que el pago fue realizado en favor de los señores Adolfo Gustavo Solano Coba, Gustavo José Solano Cardona, Sharick Yessit Solano Cardona a la cuenta de ahorros del Banco Av Villas No. 801856829.

De conformidad con ello, es menester indicar que, la entidad demandante acreditó el pago a través de transacciones bancarias, tal como se desprende de los documentos relacionados anteriormente.

-. De la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Sobre la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo a través de jurisprudencia⁹ reciente ha expuesto:

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 27001-23-31-000-2006-00180-01(40755)

"(...) 14. Ahora, bajo el régimen sustantivo previsto en la Ley 678, sus artículos 5º y 6º previeron unos eventos en que algunas circunstancias se presume que la conducta desplegada por el agente estatal es calificada de dolosa o gravemente culposa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 678, la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Este precepto estableció, además, que se presume que existe dolo del agente público en los siguientes eventos:

- (i) Obrar con desviación de poder;*
- (ii) Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento;*
- (iii) Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración;*
- (iv) Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado;*
- (v) Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

Por su parte, el artículo 6º eiusdem prevé que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Conforme al mismo precepto, se presume que la conducta es gravemente culposa en los siguientes casos:

- (i) Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho;*
- (ii) Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable;*
- (iii) Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable;*
- (iv) Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

En estos eventos de que tratan los preceptos antes referidos, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de "presunciones

legales” (iuris tantum) y no de “derecho” (iuris et de iure), esto es, de aquellas que admiten prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil y que por lo mismo, de “esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción”.

Por lo mismo, en estos casos no se compromete el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el agente estatal contra el cual se dirija la acción de repetición siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad civil¹⁰.”

Tal y como se expone, la efectiva calificación de la conducta del Agente como dolosa o gravemente culposa depende directamente de la demostración de los supuestos legales contenidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, los cuales, como lo menciona el profesor Betancur Jaramillo¹¹, no deben entenderse como antecedentes necesarios para poder inferir o presumir la existencia de una de las conductas relacionadas, sino que su ocurrencia debe entenderse como la existencia real de las mismas, lo cual admite prueba en contrario en privilegio del derecho de defensa que le asiste al demandado ex - servidor, servidor público o particular que hubiere ejercido funciones públicas.

Ahora bien, descendiendo al caso que se analiza, encuentra este Despacho que, los argumentos presentados por la demandante, están delimitados en el campo de las presunciones establecidas en el artículo 6º ibídem, pues se refieren específicamente a la aparente infracción directa a la Constitución o a la ley de parte de los demandados o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, pues se asegura que se comprobó la calificación de la conducta del agente como dolosa o gravemente culposa, con la Violación al debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Así las cosas, al revisar el material probatorio obrante en el expediente, nos encontramos que tal argumento o afirmación encuentra soporte en los elementos de convicción allegados, comoquiera que, existe prueba que nos permite calificar la conducta del agente público aquí demandado, como *gravemente culposa*, por los hechos concernientes a la condena judicial impuesta a la entidad pública demandante en favor del señor Gustavo Adolfo Solano Coba, pues como ha de verse, se allegaron elementos de convicción que permiten realizar un juicio acerca de la conducta desplegada por él, que indiscutiblemente devino en gravemente culposa, pues tal y como lo aseveró la entidad demandante, el señor Álvaro Enrique De La Torre Ramos, en su calidad de Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, obvió deberes de dirección del proceso que devienen en vulneración del derecho humano y fundamental a la libertad del señor SOLANO COBA.

En concreto se tiene que decir que, el primero de los funcionarios llamado a establecer la plena identidad o correcta individualización del procesado es el delegado de la Fiscalía General de la Nación (C. Const. Sent. T-653/14), pues una de las finalidades de la investigación previa, a la luz del Art. 332 la L. 600 de 2000, por la cual se regentó el proceso origen del error judicial, es precisamente “recaudar las pruebas indispensables

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 374 de 2002.

¹¹ El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que “vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabras, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...) Corroborar la idea de que el artículo 5º no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Medellín, Seña Editora, 2013, p. 124 y 125.

para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible”.

Cuando el fiscal no cumple con su deber, es el juez que conoce la etapa de juzgamiento el llamado a precisar estos aspectos y evitar que se generen errores judiciales como el que se presentó, conllevando a la conculcación del derecho humano y fundamental a la libertad personal del señor GUSTAVO ADOLFO SOLANO COBA.

Lo anterior por cuanto la ley conmina al funcionario judicial que condena a incluir en el contenido la sentencia “la identidad o la individualización del procesado” tal como lo establece el artículo, 170 numeral 2 de la Ley 600 de 2000, lo cual debe quedar esclarecido al máximo por las consecuencias que un pronunciamiento judicial condenatorio genera. Condenar a una persona ajena por completo a la causa penal es nugatorio de los principios penales a la Dignidad Humana, y debido proceso, en sus componentes integradores: defensa, contradicción, presunción de inocencia, entre otros.

Para evitar esa causal de nulidad procesal¹², el juez cuenta en dicho régimen procesal con facultades probatorias oficiosas¹³, que para el caso estudiado van más allá de una facultad para convertirse en una obligación del funcionario en busca de la justicia material que debe recaer en la o las personas involucradas en la conducta punible. En el peor de los casos, siendo la nulidad el último remedio procesal, el juez podía decretarla¹⁴ y así ordenar a la Fiscalía cumplir con su carga legal en punto de precisar, sin ambivalencias ni ambages, la identificación o individualización de la persona procesada.

Nada de lo anterior hizo el señor funcionario demandado, incurriendo con dicha omisión en la ya referida culpa grave al adoptar una pasiva posición ante el evidente yerro del ente acusador, pues en Colombia no es posible que una persona pueda tener dos identidades simultáneas, por cuanto el nombre de la persona hace parte de su derecho a la individualidad¹⁵, como uno de los atributos de la personalidad. Por esto, es inadmisibles que una providencia judicial condene a una persona cuyo nombre sea “Gustavo Adolfo Solano Coba y/o Cleiner Alberto Polo Peñate”.

Como elemento adicional, ha de tenerse en cuenta que el paginario contenía los insumos mínimos para determinar la plena identidad del procesado, pues se contaba con el registro dactiloscópico tomado en la etapa inicial del proceso penal **—el autor fue capturado en flagrancia y reseñado—**, mismo que le sirvió de base a la perito en dactiloscopia para concluir la uniprocedencia negativa entre aquella muestra y las tomadas al verdadero Gustavo Adolfo Solano Coba cuando fue capturado en virtud de la sentencia condenatoria.

Bajo el anterior contexto, no existe duda para el Despacho que la conducta del funcionario judicial devino a todas luces en gravemente culposa, situación que condujo a la imposición de la condena en contra de la entidad, razones suficientes para conceder las pretensiones de la demanda.

VI.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida teniendo en cuenta que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa

¹² Numeral 2 de la Ley 600 de 2000.

¹³ Art. 401, inc. 1 ibídem.

¹⁴ Art. 307 ibídem.

¹⁵ Dto. 1260 de 1970, Art. 3.

sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII.- FALLA

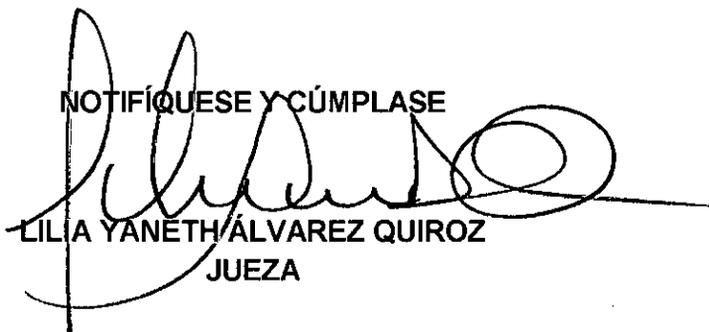
PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable al señor ALVARO ENRIQUE DE LA TORRE RAMOS por la suma pagada por la RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA en virtud de la sentencia adiada 03 de octubre de 2014 emanada del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por la conducta gravemente culposa desplegada al condenar al señor Gustavo Adolfo Solano Coba por la comisión del delito de Hurto Agravado y ordenar su detención arbitraria sin tener plena certeza de la identificación del procesado, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **condénese** al señor ALVARO ENRIQUE DE LA TORRE RAMOS al pago de la suma de \$5.569.093.00 que por concepto de perjuicios de orden moral y material, la RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA canceló al señor Gustavo Adolfo Solano Coba en cumplimiento de la sentencia adiada 03 de octubre de 2014 emanada del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: EXPÍDANSE las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

ACO

